

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.017

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gacetas 17 al 19 Febrero de 1931

Núm. 547

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

CONCESIONES—ELECTRICIDAD

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil, la S. A. Gas y Electricidad, autorización para modificar la línea eléctrica de alta tensión de Manacor entre las fincas Es Serral, En Galeta y Es Eubellons, he acordado abrir un período de información pública de treinta días, para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 18 de febrero de 1931.

El Gobernador,

ELIER MANERO PINEDA

Relación de propietarios cuyas fincas han de ser cruzadas con la modificación de la línea de alta tensión de Manacor.

FINCAS Y PROPIETARIOS

Es Serral, D. Luis García.
En Galeta, D. Bartolomé Marcó.
Es Eubellons, D. Luis García.

Carretera de Felanitx

Es Serral, D. Juan Estelrich.
Es Serral, D. Bartolomé Lluill.
Es Serral, D. Matias Gomila.

Palma 18 de febrero de 1931.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 66

Excmo. Sr.: Establecidas por Real decreto de 4 de febrero corriente las Intervenciones de partido judicial y ordenado por el artículo 7.º del expresado Real decreto que por este Ministerio se dicten las disposiciones oportunas para su cumplimiento, importa, en primer término, consignar el verdadero carácter que a las citadas Intervenciones se les atribuye y la finalidad que las mismas han de cumplir a tenor de los preceptos que regulan su establecimiento, a fin de que en ningún caso pueda desvirtuarse el espíritu que informa la institución, bastardeándose en la práctica la delicada y trascendental misión que se les atribuye y malográndose las esperanzas que, para las transformaciones y mejoramiento de la vida económica de los Municipios, a ellas se confía.

No es solamente misión inspectora y

fiscal que los Interventores de partido han de ejercitar cerca de los Ayuntamientos en los que han de ejercer las funciones de su cargo que en estas ordenanzas se detallan, sino que, muy principalmente, son, además, funciones de asesoramiento y consejo, de aleccionamiento y enseñanza. Su principal deber es encauzar la contabilidad de las Corporaciones, cuya inspección se les asigne, a fin de que ella se ajuste a las exigencias y normas establecidas por el Estatuto, y a conseguir tan importante finalidad han de encaminar sus esfuerzos desde el primer momento, considerando que lo importante es que el servicio se cumpla con la debida oportunidad y acierto, excusando, en lo posible, las correcciones y castigos que una asidua y perseverante labor de los Interventores hará innecesarios, debiendo fundar en ello la más concluyente prueba de su acierto en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

En tal concepto, y como más capacitados para la función de asesoramiento por su mayor práctica y experiencia en el oficio, se establecerá como norma de los concursos que para la provisión de las Intervenciones de partido se convoquen, que serán designados preferentemente para su desempeño los que hayan desempeñado con anterioridad, o desempeñen al resolverse el concurso, el cargo de Interventor en alguna Corporación provincial o municipal, no designándose a los aspirantes de primer ingreso más que para aquellas Intervenciones de partido que hubieren quedado vacantes por falta de solicitantes.

Es, además, deseo del Gobierno el reducir en lo posible el sacrificio económico que para las Corporaciones haya de significar el sostenimiento de la carga de la Intervención que se establece, y a tal fin, cuando se trate de partidos judiciales con escaso número de pueblos, en lugar de crear la Intervención para los mismos, se atribuirá el servicio de inspección a los Interventores del Ayuntamiento de la cabeza del partido o a los demás Interventores que en el mismo partido existan, según se consigna en las normas que en esta disposición se establecen.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto para el ejercicio de las funciones que a los citados Interventores de partido corresponden como para su designación y demás extremos a ellos referentes se tengan en cuenta, como de estricta observancia, las ordenaciones siguientes:

Artículo 1.º Las funciones de los Interventores de partido judicial se ejercerán con carácter informativo y tan solo referentes a la cuenta y razón de los ingresos y pagos municipales, presupuestos, cuentas, inventarios y arqueos.

Art. 2.º Los Interventores de partido tendrán derecho, para el cumplimiento de su misión, a investigar en todas las oficinas del Municipio los libros y documentos relacionados con la contabilidad que consideren necesarios; a comprobar las liquidaciones en la recaudación y examinar los justificantes de todos los pagos que realicen los Ayuntamientos en que presten sus servicios.

Art. 3.º Los Interventores de partido darán cuenta a la Corporación municipal

de los defectos que observen en la forma y en el fondo, en infracción de las disposiciones que regulan la contabilidad municipal para que, con conocimiento de ellas, puedan tomar las medidas conducentes a su rectificación, bajo la responsabilidad de sus miembros, en virtud de la autonomía reconocida a los Ayuntamientos en el Estatuto municipal.

Art. 4.º Serán funciones esenciales de los Interventores de partido:

a) Dirigir la contabilidad cuidando de que se lleven los libros en la forma que previene el Capítulo I del Título 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

b) Cuidar de que se formen los inventarios municipales y de su rectificación anual, como determina el artículo 110 del citado Reglamento.

c) Cuidar de que los fondos se custodien en la Caja y de que las tres llaves sean conservadas por los claveros por los respectivos Ayuntamientos.

d) Examinar el libro de balances mensuales y cuidar de que no se omita su confección y de que corresponden sus resultados con el de arqueos y cuentas trimestrales.

e) Comprobar los estados de la recaudación diaria con los de ingresos realizados en los periodos que tenga acordados la Corporación municipal y la aplicación de tarifas de exacciones.

f) Informarse de la situación económica de los Ayuntamientos y proponer las medidas que a su juicio puedan mejorarla.

g) Evacuar los informes que se reclamen por los Ayuntamientos del partido respecto a la administración económica o contabilidad municipal y en los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que considere más acertadas en defensa de los intereses municipales.

h) Dirigir la confección de los presupuestos municipales, ordinarios y extraordinarios; de las cuentas trimestrales, la de caudales del ejercicio, de presupuestos y de propiedades y derechos del Municipio.

i) Advertir la ilegalidad o improcedencia, si existiera, de las consignaciones que, tanto en ingresos como en gastos, proyectara la Corporación, cuya advertencia se hará con la debida oportunidad para que pueda hacerse constar en el acta de la sesión en que se discuta y apruebe el presupuesto.

j) Informar al Ayuntamiento sobre las ordenanzas que confeccione para la exacción de los arbitrios municipales, haciendo constar la legalidad de los mismos o las infracciones que contengan.

k) Cuidar de que los servicios estadísticos relacionados con la contabilidad y desarrollo económico del Ayuntamiento, reclamados por las Autoridades, se cumplan dentro de los plazos que al efecto se señalen, dando cuenta la Sección de Administración local respectiva de las dificultades que a ello se opongan y proponiendo a la misma las medidas conducentes a la normalidad del servicio.

Artículo 5.º Los Interventores de partido extenderán acta de visita en los modelos uniformes que se publicarán, en la que se haga constar los trabajos realizados y observaciones apreciadas en di-

chas visitas, y de las medidas que convendría adoptar para la rectificación de defectos, si los hubiere, y de cuanto le sugiera su celo, en beneficio de la administración económica del Municipio. Esta acta se extenderá por triplicado, y la autorizarán el Alcalde, Secretario, e Interventor del partido. De ellas conservará un ejemplar el Interventor, para archivarlo en la ficha correspondiente de su oficina; otro quedará en el Ayuntamiento, y, el 3.º será remitido por el Interventor de partido a la Jefatura de la Sección provincial de presupuestos municipales.

Artículo 6.º El Secretario dará cuenta, por lectura íntegra, del acta de visita en la primera sesión ordinaria que celebre la Comisión municipal permanente, expresando, con la mayor claridad, el acuerdo que recaiga, y dentro de los dos días siguientes, remitirá certificación del particular al Interventor de partido, para unirla al acta de visita. El Alcalde será responsable, personalmente, de que se omita el conocimiento de la Corporación municipal y el Secretario lo será de la remisión del certificado.

La responsabilidad en este caso consistirá en una multa, que será impuesta por el Delegado de Hacienda de la provincia, y cuya cuantía no será inferior a 25 pesetas, ni superior a 100, sin perjuicio de la civil o penal que pudiera derivarse por los daños que la omisión cause al Municipio.

Artículo 7.º Cuando en las actas forma o fondo que se refieran a la contabilidad o anomalías en los ingresos y pagos que hayan de afectar a la cuenta del ejercicio en curso, se expedirá por el Secretario certificación literal de los particulares en que se hagan notar dichas deficiencias, y del acuerdo que recaiga para unirla a la cuenta de presupuestos, a fin de que en su día, se facilite la revisión y censura por los Concejales o vecinos, y para los Ayuntamientos a quienes corresponda la aprobación definitiva, puedan conocer los defectos, reparados o no, y las responsabilidades que en cada caso sean exigibles.

Por regla general, y siempre que no se evidencie perjuicio para el Municipio, será causa de exención de responsabilidad por los defectos apuntados en las actas de visita, el que aparezcan subsanadas al verificarse la inmediata siguiente y que no hayan sido repetidos en las operaciones realizadas entre ambas visitas.

Artículo 8.º Los Interventores de partido deberán intervenir con informe de su actuación en la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos y en aquellas en que aparezcan defectos insubsanables o perjuicio para el Municipio y fueren aprobadas, deberán bajo su responsabilidad, entablar los recursos que procedan, hasta el contencioso-administrativo provincial, a cuyo efecto, se los ratifica la personalidad reconocida por Real orden de 15 de julio de 1925.

Artículo 9.º Los Interventores de partido redactarán todos los años, en el mes de abril, una Memoria expresiva del estado económico de los Ayuntamientos a su cargo y de las reformas que a su juicio proceden introducir en la Hacienda y Contabilidad municipal, y la remitirá a la Dirección general de Administración por conducto del Jefe de la Sección pro-

vincial de Presupuestos, que informará sucintamente respecto de cada una de ellas.

Artículo 10. La clasificación de categorías y sueldo de los Interventores de partido se hará con arreglo al artículo 245 del Estatuto municipal; pero el sueldo mínimo será el correspondiente a la Intervención de cuarta clase, sin que ello implique adquisición de otros derechos para los efectos de concurso a categorías superiores, en que habrán de respetarse las reglas del Real decreto de 23 de agosto de 1926.

Artículo 11. Los Interventores de partido podrán concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas para asuntos de Presupuestos, cuentas, empréstitos y de asuntos económicos en general, y su asistencia será obligatoria cuando fuere citado con cinco días de anticipación. En el caso de que dos o más Ayuntamientos le citasen para un mismo día, tendrá preferencia el que hubiere citado antes, salvo que la importancia de los asuntos justifique la alteración, en cuyo caso dará inmediata cuenta a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 12. El Interventor de partido llevará los siguientes libros:
Registro de entrada y salida de documentos.

Diario de estancias que autorizarán los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos visitados, en que consten las entradas y salidas en las poblaciones.

Un libro de Memorias para cada Ayuntamiento, donde se hará constar, en resumen, las vicisitudes de su gestión, observaciones y prevenciones y cuantos datos estime necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 13. Los Interventores de partido tendrán el deber de formar las cuentas de los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten o no lo hubieren hecho durante los seis meses siguientes al ejercicio de que procedan, facilitarán el personal necesario, no existiendo responsabilidad para los Interventores que no cumplan este servicio si los Ayuntamientos se negaren o demorasen el cumplimiento de esta última obligación.

Artículo 14. Los Interventores de partido tendrán en el punto de su residencia, oficina abierta al público durante las horas que rijan para los funcionarios del Estado.

Artículo 15. El punto de residencia será fijado preferentemente en el pueblo de mayor presupuesto en el ejercicio de la creación de la Intervención salvo que la situación geográfica o vías de comunicación aconsejen otro emplazamiento, a juicio del Gobernador, a propuesta de los Ayuntamientos, o del Interventor de partido, la primera fijación de residencia será anunciada con el concurso de provisión de la plaza.

Artículo 16. Los Interventores de partido girarán una visita ordinaria a los pueblos de su demarcación, bimensualmente, cuando no excedan de diez los Ayuntamientos; y una trimestral cuando excedan de dicho número. En cada visita no podrán invertirse más que dos días. Las visitas extraordinarias las ordenarán según los casos, el Gobernador civil o el Delegado de Hacienda. Las dietas reglamentarias serán de cuenta de los Ayuntamientos visitados.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales archivarán las actas de visita que reciban y reclamarán las que hubieren dejado de serle enviadas. Cuando en alguna de ellas observaren perjuicio para los intereses del Municipio, tomarán nota para comprobar en la siguiente su reparo, y en caso negativo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda con la propuesta que proceda.

Artículo 18. El nombramiento y separación de los Interventores de partido corresponderá a la Dirección general con sujeción a lo establecido en el Reglamento de 23 de agosto de 1924. El concurso y clasificación de categorías lo hará la Dirección general de Administración, a propuesta razonada de la Sección de presupuestos municipales de la provincia a que la plaza corresponda.

A los concursos que se anuncien para proveer plazas de Interventores de partido, únicamente podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan servido o sirvan una Intervención de Diputación, Ayuntamiento o Jefatura de Sección de Administración local, con nombramiento en propiedad, y sólo en el caso de que una Intervención de partido quedara vacante por falta de solicitantes, en el concurso que se anuncie por segunda vez para proveerla, podrán tomar parte los

Interventores de nuevo ingreso o en expectativa de destino.

Artículo 19. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Delegado de Hacienda, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con ocho días de anticipación, y se considerarán firmes cuando no hubiere oposición por ninguno de los Ayuntamientos interesados.

Para cuanto se refiere a derechos pasivos por jubilación y pensiones de los Interventores o sus familias, y para todo aquello que de forma especial no se determina en esta Real orden, se estará a lo preceptuado en el citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Artículo 20. En aquellos partidos judiciales en los que, por disposición del Gobierno, no se cree el cargo de Interventor, las funciones de éste, cerca de los diversos Ayuntamientos que lo forman, serán desempeñadas por el Interventor del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido, juntamente con los demás Interventores de los Ayuntamientos del Partido que lo tuviesen propio.

En estos casos, la distribución de los Ayuntamientos que a cada Interventor corresponda visitar se hará por la Dirección general, a propuesta del Jefe de la Sección de Administración local y teniendo en cuenta los informes que emitan los Gobernadores, relativos a la importancia de los Municipios, vías de comunicación, etcétera.

Artículo 21. Dentro del plazo de treinta días de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, propondrán a la Dirección general de Administración, las Intervenciones de Partido que a su juicio sean factibles de inmediato establecimiento, teniendo en cuenta el número de Ayuntamientos, su importancia y medios de comunicación entre sí, la forma de agregar a los Interventores existentes en cada Ayuntamiento de Partido, la inspección de los diversos Ayuntamientos del mismo, cuando no hubiere de crearse para ellos una nueva Inspección a cuyo efecto recabarán directamente de los Alcaldes los datos necesarios para la justificación de su razonada propuesta.

Disposición transitoria.

Hasta tanto que pueda ser consignada en el Presupuesto ordinario afectado por esta disposición la cantidad suficiente para atender a los gastos que originen las Intervenciones de Partido, los Ayuntamientos acordarán la habilitación o suplemento de crédito, según proceda, ajustándose a los trámites que establece el artículo 11 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, sobre Hacienda municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose reproducir esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles de...

(Gaceta 7 febrero 1931).

**

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Sr. Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Miguel Munar Bonet, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero.

Madrid, 4 de febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

(Gaceta 13 febrero de 1931)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 556

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Esta Comisión ha acordado adquirir por medio de concurso varias clases de Telas, diferentes prendas confeccionadas para uso de enfermos, mantas, servilletas, hules y distintos utensilios de cocina y limpieza de hierro esmaltado o estañado con destino al Hospital provincial de esta ciudad, según muestras y datos que obran de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado Beneficencia).

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones, que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra

de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precio.

La Comisión en su día adjudicará el remate al concursante o concursantes que estime conveniente, pero no vendrá obligada a hacerlo si a su juicio no resulta ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en el referido Negociado durante los días laborables comprendidos entre el siguiente a la inserción de este anuncio y el 17 de marzo próximo ambos inclusive desde las 10 a las 13 horas.

Palma 19 febrero de 1931.—El Presidente, Juan Massanet Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

**

Núm. 539

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

ANUNCIO.—Habiéndose puesto al pago por esta Delegación de Hacienda a los Ayuntamientos que a continuación se detallan la participación en el impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles, se pone en conocimiento de los mismos que podrán hacerla efectiva en esta Depositaria Pagaduría de Hacienda en el único plazo de 10 días hábiles contados desde la publicación del presente anuncio con la condición de que transcurrido dicho plazo serán reintegradas al Tesoro las cantidades que no se hayan hecho efectivas por falta de presentación.

AYUNTAMIENTOS	Cantidad a percibir
Palma	164.783'20
Alaró	2.460'50
Alayor	4.007'10
Algaida	2.460'50
Andraitx	3.796'20
Artá	4.921'00
Bañalbufar	913'90
Búger	773'30
Calviá	2.671'40
Campanet	1.968'40
Camos	5.413'10
Capdepera	1.265'40
Ciudadela	9.420'20
Deyá	913'90
Esporlas	2.741'70
Felanitx	13.778'80
Ferrerías	562'40
Ibiza	4.710'10
Inca	12.443'10
Lloseta	913'90
Llubi	1.406'00
Lluchmayor	13.286'70
Mahón	19.051'30
Manacor	15.114'50
Mancor del Valle	703'00
Maria de la Salud	1.406'00
Marratxí	4.780'40
Mercadal	2.390'20
Montuiri	1.335'70
Pollensa	6.959'70
Porreras	4.850'70
La Puebla	6.186'40
San José	281'20
San Juan	2.109'00
San Juan Bautista	421'80
Santa Maria	2.812'00
Santañy	3.444'70
Sancellas	1.898'10
Selva	2.319'90
Las Salinas	703'00
Sineu	2.319'90
Sóller	7.522'10
Son Servera	1.124'80
Valldemosa	2.530'80
Villacarlos	1.827'80

Palma 17 de febrero de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

**

Núm. 526

COMITE PARITARIO INTERLOCAL

de Tracción a Sangre

Bases de Trabajo de la sección de Transportes de acarreos, carga y descarga y peonaje comprendidos en aquellas especialidades.

Art. 1.º Los contratos de trabajo que se celebren entre patronos de la Sección de acarreos, carga y descarga y peonaje comprendidos en aquellas especialidades, deberán sujetarse a las condiciones de carácter general que en las presentes Bases se establecen, sirviendo las mismas como punto de partida para establecer el contrato de trabajo que regula el libro primero del vigente Código de Trabajo.

Art. 2.º Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes Bases de Trabajo todos los patronos y obreros de la sección de transportes de acarreos, carga y descarga y peonaje comprendidos en

aquellas especialidades a Tracción a Sangre de Palma de Mallorca y su provincia.

Ar. 3.º Los beneficios derivados de las presentes Bases de Trabajo son irrenunciables por parte de los obreros y obligatorios para los patronos.

Art. 4.º Los obreros comprendidos en estas profesiones se considerarán y deberán ser considerados por semanas a los efectos de la aplicación del artículo 18 del Código del Trabajo, excepto los eventuales. Los obreros eventuales pasarán a ser de plantilla después de llevar en una casa tres semanas seguidas de trabajo.

En cuanto a despidos, patronos y obreros se entenderán a lo que se legisle pero cuando haya lugar a ello, deberá avisarse con una semana de anticipación.

Art. 5.º A los efectos estadísticos y de formación del Censo obrero, todo patrono que contrate algún obrero que no se hallé provisto del correspondiente carnet acreditativo de su inscripción en el Censo, lo comunicará seguidamente a la Secretaría de este Comité mediante declaración suscrita por el propio interesado, o Director Gerente de la Entidad concreta.

Art. 6.º A los obreros que tengan que abandonar el trabajo para cumplir con el servicio militar, les será reservada la plaza para que puedan ocuparla nuevamente a su regreso.

Art. 7.º Ningún patrono sujeto a la jurisdicción de este Comité paritario podrá admitir a obreros que pertenezcan a profesiones diferentes, ni los obreros podrán desempeñar dos plazas a la vez en el caso de que existan obreros de esta profesión en paro forzoso.

Art. 8.º En los casos de accidentes de trabajo, todos los obreros percibirán el salario y tendrán las demás ventajas establecidas en el libro III del Código de Trabajo.

Art. 9.º Se considerarán como represalias los despidos de obreros en que se justifique algunas de las circunstancias siguientes:

A) Por haber denunciado a su patrono tanto a la Comisión mixta, Comité Paritario, Inspección del Trabajo en sus diversos aspectos, el incumplimiento de la legislación social.

B) Por haber actuado de testigo en alguna reclamación o juicio ante los Comités Paritarios o Comisión mixta.

C) Por haber levantado actas de Inspección a patronos de la profesión.

Art. 10. A cargo de este Comité Paritario estará siempre la interpetración auténtica de sus acuerdos, interviniendo además, con arreglo a sus facultades de todas las cuestiones que surjan entre las partes.

Art. 11. Todos los patronos sujetos al cumplimiento de las presentes Bases vendrán obligados a tener en sitio visible un ejemplar de las mismas para conocimiento de los obreros.

Art. 12. Los obreros que se despidan de un patrono vendrán obligados al previo aviso con una semana de anticipación. Si no lo hiciesen así, ningún patrono podrá darles trabajo precisamente en esta profesión, hasta transcurridos tres semanas; si de nuevo incurriese en idéntica responsabilidad se duplicará el tiempo de suspensión en su oficio; y si reincidiese por tercera vez, podrá aun aumentarse esta suspensión hasta el límite máximo de tres meses.

El patrono vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del Comité paritario a los efectos de que así se haga constar en la ficha profesional del obrero.

Art. 13. Cuando se compruebe que un obrero se contrata en condiciones inferiores a las que se señalan en las presentes Bases y que se infringe, por tanto, los acuerdos de este Comité paritario, será castigado la primera vez con suspensión de su empleo de siete a quince días; si de nuevo incurriese en idéntica responsabilidad, será suspendido de quince a tres meses. Y si con evidente perjuicio de patronos y obreros reincidiese en su deplorable conducta, podrá aun aumentarse esta suspensión hasta el límite máximo de cuatro meses.

Art. 14. Las presentes Bases de Trabajo tendrán un plazo de duración de dos años.

Art. 15. Se establece la siguiente jornada de trabajo:

Para los carreteros de plaza: Horario de verano: De las 8 a las 12, y de las 14 a las 18.

Horario de invierno: de las 7 y media a las 12, y de las 13 y media a las 17 y media.

Además tanto en invierno como en verano habrá de emplearse una hora más

para enganche y desenganche pagándose estas horas como extraordinarias.

Para los carreteros de almacén: Horario de verano: De las 8 a las 13, y de las 15 a las 18. Horario de invierno: De las 8 a las 13, y de las 14 y media a las 17 y media.

Esta jornada se entiende sin perjuicio de que los patronos y obreros puedan pactar, con la intervención de este Comité, media hora por la mañana y otra por la tarde para enganche y desenganche. Para el peonaje idéntico horario según que pertenezcan a unos u a otros establecimientos.

Art.º 16. Queda terminantemente prohibido trabajar horas extraordinarias mientras se demuestre que hay personal parado en la profesión. Cuando no concurriendo aquellas circunstancias fuese preciso hacerlo, deberá adoptarse previamente el correspondiente acuerdo el Comité Paritario. Se entienden por horas extraordinarias de trabajo todas las que excedan de la jornada fijada en el artículo 15. Si algún patrono contraviniendo este acuerdo, las hiciese trabajar a su personal, deberá abanarlas, sin perjuicio de la multa que le corresponda por infracción de un acuerdo del Comité, con el 100 por 100 sobre el precio del jornal ordinario; y sin que dichas horas extraordinarias puedan, en ningún caso, rebasar el máximo de 72 semanales.

Art.º 17. Todos los obreros que al entrar en vigor las presentes Bases perciban un salario superior al que se establece en el presente convenio continuarán disfrutándolo y por ningún motivo se les podrá reducir.

Art.º 18. El Descanso dominical se respetará íntegramente por todo el personal comprendido en la Jurisdicción de este Comité Paritario. La limpieza de las caballerías en domingo y días festivos será voluntaria y no se considerará como trabajo.

Los carreteros de plaza además de los domingos respetarán las siguientes fiestas: Día de Navidad, Viernes Santo y Corpus Christi, siendo voluntario el trabajo el día primero de mayo. Los carreteros de almacén además de los domingos guardarán las siguientes fiestas: Día 1.º de enero, día de Reyes, Festividad de San Sebastián, Festividad de San José, Lunes de Resurrección, Día 1.º de mayo, Día de la Ascensión, Lunes de Pentecostés, Corpus Christi, Festividad de San Pedro, Festividad de San Jaime, Día de la Asunción de N. S.ª, Día de todos los Santos, día de la Purísima, día de Navidad. Tampoco trabajarán en las tardes del martes de carnaval y Jueves y Viernes Santo.

Art.º 19. Queda convenido que la organización interior del trabajo de cada establecimiento es de la incumbencia exclusiva de los respectivos patronos, pero los encargados disfrutarán en todos los casos de un salario superior al fijado para los demás obreros.

Art.º 20. Los jornales mínimos que disfrutarán los obreros carreteros y similares y peonaje, serán los siguientes: Carreteros de Plaza, 37'50 pesetas semanales.

Idem de Almacén, 37'50 id. id.
Peonaje (Peones), 37'50 id. id.

Autorizando a los patronos para que puedan utilizar las horas de enganche y desenganche a que se refiere la Base 15.

Art.º 21. El patrono que tome un obrero para un solo jornal, abonará 10 pesetas por el mismo.

Estas Bases han sido aprobadas por R. O. comunicada del Excmo. Señor Ministro del Trabajo de 29 de diciembre de 1930.—El Presidente accidental, Honorato Sureda.—El Secretario, Nicolás Brondo.

**

Núm. 591

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Concurso para suministro y colocación de bancos para los Paseos del ensanche.

Condiciones arregladas a las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará, mediante concurso, el suministro y colocación, de bancos fijos en los paseos de las avenidas de Alejandro Rosselló y del Conde de Sallent, con arreglo a las bases que a continuación de expresan:

1.ª *Día para celebrar el concurso.*—El concurso tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, a las doce del día dieciocho marzo próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue su representación, con asistencia de un Vocal designado al efecto del seno de la Permanente.

2.ª *Documentos a presentar.*—El concursante deberá presentar una memoria descriptiva y explicativa del procedi-

miento constructivo y materiales que empleará para su construcción, acompañando los planos y dibujos, fotografías, etcétera, que conceptúe necesarios para perfecta idea del objeto que ofrece realizar, con el presupuesto o coste de cada unidad.

3.ª *Dimensiones bancos.*—Las dimensiones deberán ser aproximadamente de 2'65 metros de longitud y 60 centímetros de saliente; estas medidas solo se señalan para dar idea del tramo que se desea.

4.ª *Materiales.*—Los bancos deberán ser de mortero de cemento Portland u otro material equivalente de mayor resistencia y con exclusión de cemento del país.

5.ª *Escala.*—Los dibujos y planos se presentarán a escala de 1/50.

6.ª *Tipos modelos.*—Se presentarán dos tipos: con respaldo del mismo material y sin él, teniendo ambos todas sus caras pulimentadas y de dibujos que no ofrezcan dificultad para su limpieza.

7.ª *Números de Bancos.*—El número de bancos de este concurso es de ciento, pero el concursante se obliga a suministrar, al precio ofrecido, todos los que sean necesarios, hasta ciento veinte.

8.ª *Plazos de ejecución y entrega.*—El concursante deberá determinar el plazo en que deberán estar terminadas las obras, plazos de entrega, recepción provisional y definitiva.

9.ª *Libertad de la Corporación en escoger.*—El Ayuntamiento escogerá la oferta que considere más conveniente a sus deseos, teniendo en cuenta la parte económica, ornamental y duración.

10. *Legislación aplicable.*—Se dan por reproducidos para todos los efectos legales de estas condiciones, los RR. DD. de 20 de junio de 1902, de 2 de julio de 1924 y de 6 marzo de 1929; la Instrucción de contratos de 22 de mayo de 1923 y las demás disposiciones aplicables, a las que el concursante se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del R. D. de 2 de julio de 1924, se hace constar que no se ha producido reclamación alguna contra el intento de concurso de que se trata, durante el plazo señalado al efecto.

11. *Gastos de la subasta.*—Está obligado el concursante a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia autorizada para el Ayuntamiento), y demás que ocurran sin excepción alguna.

12. *Requisitos de las proposiciones.*—Las proposiciones, objeto de la oferta, se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 6.ª (tres pesetas sesenta céntimos), o en papel común reintegrado con la póliza correspondiente, en cuyo último caso el incumplimiento del párrafo 3.º del artículo 7.º del R. D. Ley de 11 de mayo de 1926, será de cuenta y riesgo del licitador. Dichas proposiciones deberán llevar el sello municipal correspondiente, conforme se previene para la percepción del arbitrio correspondiente.

13. *Presentación de pliegos.*—Los pliegos, juntamente con todos los demás documentos que se acompañen, podrán presentarse todos los días laborables, desde las diez a las doce de la mañana, a partir desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta la hora doce del día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, sin que puedan ser retirados, acompañándose por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido y la cédula personal del proponente. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito se considerarán indistintamente en cada uno de ellos.

14. *Depósito y ampliación como subasta.*—No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja municipal o en la Caja general de depósitos, la cantidad de setecientos cincuenta pesetas.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado el remate por la Comisión Municipal Permanente, hasta completar la suma de mil quinientas pesetas, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato. Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, Bonos municipales o bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la

Instrucción de 22 de mayo de 1923 y el R. D. de 2 de julio de 1924.

15. *Depósitos que no producen efecto.*—El concursante que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolución del depósito, en concepto de derecho de custodia.

16. *Adjudicación del remate.*—El concurso no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicado por el Ayuntamiento o la Comisión Municipal Permanente, según los casos.

17. *Actos ilegales de las proposiciones.*—Caso de que se sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance, suspendiendo la adjudicación del concurso. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

18. *Bastanteo de poderes.*—En concordancia con el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, en 13 de junio de 1900, los poderes serán bastanteados por el Oficial Letrado de esta Corporación.

19. *Riesgo de ventura.*—El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes, y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún a título de epidemia, huelga, alteración de orden público, guerra, ni por otro ningún concepto por excepcional y extraordinario que sea.

20. *Contrato con los obreros y régimen del retiro obligatorio.*—Los concursantes que concurren a este concurso, a tenor de lo prevenido en el apartado A, del artículo 1.º del R. D. Ley número 744 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 6 de marzo de 1929, vendrán obligados a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras de que se trata, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos hoy en vigor en esta localidad, fijados por los organismos paritarios respectivos.

El rematante vendrá obligado al estricto cumplimiento de cuanto se previene en la antedicha soberana disposición, como igualmente será de su deber abonar las cuotas del régimen del retiro obrero, conforme se preceptúa en el R. D. de 21 de enero de 1921.

21. *Tribunal administrativo.*—Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por vía administrativa exclusivamente.

22. *Cuestiones entre contratista y obreros.*—Todas las reclamaciones civiles derivadas del contrato de trabajo que el rematante celebre con los operarios ocupados en las obras a que se contraen estas condiciones, serán de la competencia de los organismos a que hace referencia el artículo 7.º y siguientes del citado R. D. Ley de 6 de marzo de 1929.

23. *Domicilio del contratista.*—El contratista deberá residir en esta ciudad o en su defecto tener en ella persona que le represente con poder bastante, entendiéndose siempre que aquél es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

24. *Devolución de cédulas y resguardos.*—Hecha la adjudicación provisional, si procediere, dentro del término de diez días a contar de la fecha de apertura de los pliegos, se devolverán las cédulas y resguardos de los depósitos provisionales, correspondientes a las proposiciones no aceptadas.

25. *Tipo subasta y modelo de proposición.*—A los efectos prevenidos en el inciso primero del artículo 6.º del Reglamento para la contratación de las obras y servicios, a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, se hace constar que el importe del gasto que sirve de base a este concurso, está calculado en unas quince mil pesetas; de la propia manera que dada la forma de celebración de este concurso, se prescinde del modelo de proposición, por innecesario.

Palma 14 de febrero de 1931.—El Alcalde, Jaime Suau Pons.—P. A. de la P.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Nota.—Las proposiciones irán en plie-

go cerrado y en el sobre o carpeta dirán: Proposición para optar al concurso bancos paseos centrales avenidas Ensanche.

**

Núm. 549

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Guillermo Rigo Pons el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Gabriel Luis Rigo y Nicolau, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Gabriel Luis Rigo y Nicolau, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Gabriel Luis Rigo y Nicolau, es de padres desconocidos, cuenta 47 años de edad, natural de la Inclusa provincial, de estatura alta, pelo rubio, ojos pequeños, cara pequeña, nariz puntiaguda, barba regular y color blanco.

Santañy a 17 de febrero de 1931.—El Alcalde, Miguel Clar.

**

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Jaime Artigues Tomás el oportuno expediente para justificar la ausencia de Jaime Artigues Artigues, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Jaime Artigues Artigues, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Jaime Artigues Artigues, es hijo de Jaime y de Antonia, cuenta 50 años de edad, natural de Felanitx, de estatura baja, pelo negro, ojos negros, cara ancha, nariz regular, barba poblada y color moreno.

Santañy a 17 de febrero de 1931.—El Alcalde, Miguel Clar.

**

Núm. 550

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Confeccionado el Padrón Municipal de los vecinos de este término municipal, con arreglo a lo determinado por el artículo 46 de la Instrucción para llevar a efecto el Censo general de la población de España, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento sobre población y términos municipales, estará de manifiesto a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

Santa Eugenia a 16 de febrero de 1931.—El Alcalde accidental, Vicente Cañellas.

**

Núm. 551

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Aprobada por la Comisión municipal permanente la habilitación de un suplemento de crédito dentro del Presupuesto municipal vigente queda expuesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 18 febrero de 1931.—El Alcalde accidental, Martín Martínez.

**

Núm. 552

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Aprobada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento una habilitación de créditos dentro del vigente presupuesto ordinario, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Lluchmayor 17 febrero de 1931.—El Alcalde, Francisco Aulet.

**

Núm. 543

Don Francisco Juan y Guasch, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Santa Eulalia del Rio partido de Ibiza, Provincia de Baleares.

Certifico: Que dicha Junta Municipal en sesión celebrada en tres del actual procedió a la designación de Presidentes

y suplentes de las mesas electorales de las cinco secciones de este término municipal, cuyo cargo deberán ejercer durante los años mil novecientos treinta y uno y mil novecientos treinta y dos, recayendo los nombramientos a favor de los señores siguientes:

Sección 1.ª titulada Santa Eulalia.—Presidente propietario: D. Vicente Boned Noguera, 62 años, C. Visent den Sala.—Suplente del propietario: D. Antonio Serra Vich, 62 años, C. Juan den Toni Arnau.

Sección 2.ª titulada S'Iglesi Veya.—Presidente propietario: D. Juan Clapés Escandell, 71 años, Maestro Nacional, C. Juan Jordi.—Suplente del propietario: D. Miguel Tur Guasch, 69 años, labrador, C. Fluixá.

Sección 3.ª titulada S. Carlos.—Presidente propietario: D. Jaime Torres Mari, 60 años, labrador, C. Visent Pujole.—Suplente del propietario: D. José Noguera Roselló, 59 años, C. Pep Bened.

Sección 4.ª titulada Santa Gertrudis.—Presidente propietario: D. José Bui Serra, 41 años, C. Viveta, labrador.—Suplente del propietario: D. Juan Tur Torres C. Bernad, 39 años, labrador.

Sección 5.ª titulada Jesús.—Presidente propietario: D. Francisco Boned Planells, 54 años, labrador, C. Chiquet Guillem.—Suplente del propietario: D. Antonio Tur Tur, 53 años, C. Toni Fita, labrador.

Para que conste y a los efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia expido la presente en Santa Eulalia del Río a once de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Juan, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Lucas Prats.

Núm. 553

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de La Puebla

Relación de los Presidentes y suplentes de las mesas electorales designados por esta Junta para cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal durante el bienio de 1931 y 1932.

Distrito 1.º

Sección 1.ª—Presidente: D. Nicolás Socias Serra.—Suplente: D. Sebastián Torres Cladera.

Sección 2.ª—Presidente: D. Juan Crespi Socias.—Suplente: D. Bartolomé Pastor Vidal.

Distrito 2.º

Sección 3.ª—Presidente: D. Antonio Pastor Vidal.—Suplente: D. Felipe Serra Simó.

Sección 4.ª—Presidente: D. Bartolomé Comas Socias.—Suplente: D. Narciso Ríos Pontanillo.

Distrito 3.º

Sección 5.ª—Presidente: D. Andrés Ballester Serra.—Suplente: Don Miguel Roselló Mir.

Y para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia e inserción en el BOLETIN OFICIAL firmamos la presente en La Puebla a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Bartolomé Barceló.—V.º B.º—El Presidente, (ilegible).

Núm. 554

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Calviá

Relación certificada de los Presidentes y Suplentes designados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley electoral vigente para cada una de las mesas electorales que hayan de constituirse en este término municipal en las elecciones que puedan ocurrir durante el presente bienio de 1931 y 1932.

Distrito 1.º

Sección única titulada de Calviá.—Presidente: D. Bartolomé Cañellas Pons.—Suplente: D. Gabriel Vidal Salvá.

Distrito 2.º

Sección única titulada de Capdellá.—Presidente: D. Gabriel Pons Terrades.—Suplente: D. Bernardo Simó Frau.

Calviá diez y seis febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Juan Alemany.—Jaime Vicens, Secretario.

Núm. 530

Don Luis Roselló y Sendra, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente hago saber: Que en los autos que se dirá se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca,

a treinta de enero de mil novecientos treinta y uno. Vistos por el señor Don Luis Roselló Sendra, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una como demandante Doña Juana - Maria Garau Tomás, mayor de edad y vecina de Lluchmayor, dirigida, en un principio por el Abogado Don José Ramis de Ayreflor y después por su compañero Don Jaime Suau Pons y representada por el procurador Sr. Obrador, habiéndole sustituido su compañero Don Juan Cabot, y de la otra como demandados Don Antonio Sastre Garau, también mayor de edad y vecino de Lluchmayor, dirigido por el Letrado Don José Socias y representado por el procurador Don Germán Ballester; Don Antonio Ripoll Llompart, de iguales circunstancias y vecindad dirigido por el Abogado Don Tomás Muntaner y representado por el procurador Don Pedro Ferrer; el Ministerio Fiscal en representación de los pobres mas necesitados de Lluchmayor; los hermanos Juana-Ana y Antonio Sastre Garau y Don Guillermo Garau Socias, también vecinos de aquella población declarados en rebeldía, por su incomparecencia; siendo el objeto del juicio declaración de nulidad de dos testamentos; y=Fallo:—Que no debo dar ni doy lugar a la presente demanda interpuesta a nombre y representación de Doña Juana Maria Garau Tomás contra Don Antonio Sastre Garau (hoy difunto y como heredero de éste el otro demandado D. Antonio Sastre Garau), D. Bartolomé, D.ª Juana Ana, D. Antonio Sastre Garau, D. Guillermo Garau Socias, D. Antonio Ripoll Llompart y el Ministerio Fiscal en representación de los pobres más necesitados de Lluchmayor; y en su consecuencia que debo absolver y absuelvo a dichos demandados de la misma; sin hacer expresa condena de costas; por la rebeldía de los demandados, Bartolomé y Juana Ana Sastre Garau y Guillermo Garau Socias publíquese esta sentecia en la forma prevenida en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil.= Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.= Luis Roselló Sendra.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe en la audiencia pública de su fecha. Palma treinta enero de mil novecientos treinta y uno; doy fé.—Gonzalo F. Espinar.

Y para que sirva de notificación a los demandados, declarados en rebeldía, indicados en dicha sentencia se expide el presente en Palma cinco febrero de mil novecientos treinta y uno.—Luis Roselló.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 544

CEDULA DE NOTIFICACION

Por providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Mahón y su partido, con fecha cuatro de diciembre del año último, en el procedimiento sumario con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria promovido por Don Bartolomé Mestre Hernández, contra las hermanas D.ª Catalina y D.ª Isabel Pons Amengual en reclamación de dos mil pesetas, intereses y costas, en virtud del cual se constituyó hipoteca voluntaria por doscientas cincuenta pesetas de capital, intereses y quinientas pesetas para costas de dos terceras partes de un solar situado en Villa Cárlos calle de San Ignacio, sin numerar, lindante Este con la referida calle de San Ignacio, Sur tierras de Juan Comellas, Oeste con las de Damián Bagur y Norte con la de Antonio Pons y por la restante cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses y quinientas pesetas para costas, de dos terceras partes indivisas de una casa situada en el mismo pueblo y calle sin número, lindante Norte con terreno de Don Gabriel Orfila, Este calle de San Ignacio, Sur terreno de D.ª Antonia Mascaró y Oeste con terreno de Don Cristóbal Acosta, se ha acordado que se haga saber a Don Baltasar Salvá Mañé y Don Antonio Piferrer Ribó la existencia del procedimiento de conformidad a lo prevenido en el apartado segundo de la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria.

Y para que sirva de notificación en forma a los expresados Señores ausentes en ignorado paradero, expido la presente en Mahón a 10 de febrero de 1931.—Enrique Clariana.

Núm. 571

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE IBIZA

Cédula de citación.—En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de este Partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias preparatorias de la acción ejecutiva, promovida en este Juzgado por el Procurador Don Luis Juan Riquer en nombre de Don Ernesto Hernández Sorá, mayor de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, en reclamación de la cantidad de mil cuatrocientas veinticuatro pesetas con veinte céntimos, importe del capital, comisión y gastos de protesto de dos letras de cambio girada a cargo de D. Juan Gotarredona Gea, Abogado y vecino que fué de esta ciudad, fallecido recientemente, se cita a los presuntos herederos de dicho Señor Gotarredona, para que el día veintiocho del actual y hora de las once, comparezcan ante este Juzgado al objeto de declarar a tenor del interrogatorio de posiciones presentado, con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ibiza dieciseis de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Vicente Juan, Secretario.

Núm. 555

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos en este Juzgado y por mi actuación, entre partes de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente «Sentencia: En la villa de Santanyí a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. Lorenzo Bonet Clar, Abogado, Juez Municipal de este término, ha visto los precedentes autos

juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Miguel Roig Tomás, viudo, mayor de edad y de esta vecindad, contra D. Jerónimo Sitjar Bonet (a) Manento, viudo, mayor de edad, en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, y=Resultando.....= Considerando.....= Vistos.....=Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Jerónimo Sitjar Bonet (a) Manento, a que pague al actor D. Miguel Roig Tomás, tan pronto como esta sentencia sea firme, la suma de cuatrocientas pesetas con más los intereses de la misma, vencidos y no satisfechos, a razón del 6 por 100 anual desde el 25 de julio de 1922 hasta el definitivo pago; y a las costas del presente procedimiento. Notifíquese al demandado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.=Lorenzo Bonet.=Rubricado.»=Notificación.=Seguidamente, ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez Municipal que la suscribe, celebrando audiencia pública en el local destinado a ello; doy fé.=El Secretario, Vidal.=Rubricado.»

Y debiendo notificarse la sentencia transcrita a D. Jerónimo Sitjar Bonet (a) Manento, cuyo domicilio y paradero se ignora, extendiendo la presente en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, surtiendo los mismos efectos que si esta notificación se hubiere hecho en persona al citado Jerónimo Sitjar.

Santanyí a 16 de febrero de 1931.—El Secretario, Carlos Vidal.

Núm. 501

Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1930

Activo		Pesetas
Red antigua	(Material fijo y móvil.)	5.598.585'13
	(Remanente valor de la vía.)	5.086.963'86
		10.685.548'99
Línea Palma Santañy.		4.959.665'30
Línea Manacor Artá.		6.967.836'98
	Palma Andraitx	13.101'00
	Inca Lluch.	500'00
Estudio de nuevas Líneas	Palma Inca.	18.995'05
	La Puebla Alcudia.	2.718'45
	Sta. Maria Felanitx (Renovación carriles).	1.783'11
	Estación de clasificación	594'30
		37.691'91
Tranvía		128'403'19
Adquisición de material y obras de ampliación y mejora.	Material tracción y móvil.	2.120.729'37
	Doble vía.	2.804.749'71
	Túnel.	2.005.542'89
	(Consell-Manacor (Renovación carriles).)	1.878.445'42
		8.809.467'39
Acciones en cartera.		2.125.000'00
Garantías de Contratos		23.542'15
Repuestos.		1.499.850'42
Cuentas transitorias.		1.128.206'73
Exclusivas de transporte por carretera.		164.633'71
Banco de España.		100'00
Caja.		31.595'90
		36.561.542'67
		=====
Pasivo		Pesetas
Capital		10.125.000'00
Capital del Estado		8.441.073'04
	Emisión de 1885	640.000'00
	» de 1896.	160.000'00
Obligaciones al portador.	» de 1910.	1.500.000'00
	» de 1914.	2.920.500'00
	» de 1918.	2.932.000'00
		8.152.500'00
Amortización Obligaciones Emisión 1896.		11.650'00
» » » 1914.		7.500'00
» » » 1918.		2.500'00
Obligaciones amortizadas		469.000'00
Amortización de material		1.776.000'00
Dividendos a satisfacer.		3.965'50
Depósitos en garantía de Contratos.		23.542'15
Fondo de previsión y decoro.		9.033'95
Fondo de Reserva		368.244'70
Cuentas acreedoras.		6.821.064'59
Ganancias (Beneficios por liquidar correspondientes al Ejercicio de 1930.)		339.070'75
Remanente del año anterior.		11.397'99
		350.468'74
		36.561.542'67
		=====

Palma 31 de diciembre de 1930.—El Presidente, Juan Marqués Luigi.—El Director Gerente, Rafael Blanes Tolosa.